RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2300/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Eulalia Gómez Estrella

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a quince de marzo de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El once de agosto de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, quedando registrada con el número de folio 01751018, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Liictacion (sic) de la construcion (sic) de la caseta de vigilancia de CMAS en el Area (sic) del cerro de Macultepetl (sic) detallando el costo de la obra
> ...

II. El diecisiete de agosto posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> SE ENVÍA INFORMACIÓN SOLICITADA
> ...

Adjuntando el archivo denominado "Respsol01751018.pdf".

III. Inconforme con la respuesta, el diecinueve de agosto del mismo año, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión vía Infomex Veracruz.

IV. Por acuerdo de veinte siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El diecinueve de septiembre de la pasada anualidad, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Por acuerdo de veinticuatro de septiembre siguiente, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en la fracción que antecede.

VII. El dos de octubre del mismo año, compareció el sujeto obligado haciendo diversas manifestaciones; por lo que mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de

la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso la parte recurrente hizo valer como agravio que:

"SE ENIGA (sic) EL DERECHO DE ACCESO AL INFORMACION (sic)".

Motivo de disenso que deviene inoperante, acorde a las razones que a continuación se indican:

De la lectura de la solicitud de acceso se advierte que el ahora recurrente solicitó la licitación de la construcción de la caseta de vigilancia de CMAS en el área del cerro de Macuiltepetl detallando el costo de la obra.

Lo que constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción V y 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Es el caso, que de las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado mediante oficio número CAIP/743/2018 suscrito por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública adujo esencialmente lo siguiente:

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

[redacted]

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Oficio No. CAIP/743/2018
Xalapa, Ver., a 17 de agosto de 2018

C. SOLICITANTE CON FOLIO 01751018
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública recibida el 11 de agosto de 2018, con efectos al 13 de agosto del presente año, presentada en esta Coordinación a mi cargo a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio **01751018**, y toda vez que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., 2018-2021 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO.- En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII y artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió la información a las áreas de este organismo operador a lo cual se señala lo siguiente:

En atención a la solicitud No. 01751018 donde menciona: **"Licitación de la construcción de la caseta de vigilancia de CMAS en el Area del cerro de Macultepetl detallando el costo de la obra" (sic)**

a) Se solicitó a la Gerencia de Infraestructura, mediante memorándum no. CAIP/1022/2018 de fecha 13 de agosto de 2018, misma que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. GI/257/2018 recibido en fecha 16 de agosto de 2018, adjuntándose el mismo.

De acuerdo a la Ley General de Transparencia en su Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En cumplimiento al criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) 8/2015 **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello."**

[redacted]

SEGUNDO.-En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos contados a partir de la recepción del presente.

...

Adjuntando el oficio por medio de los cual se requirió a la Gerencia de Infraestructura; la cual mediante el Memorándum número GI/257/2018, adujo lo siguiente:

CMAS

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

[redacted]

GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA
XALAPA, VER. A 15 DE AGOSTO 2018
MEMORÁNDUM NUM. GI/257/2018

MTRA. ROCÍO LUNA GARCÍA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

En atención a su memorándum No. CAIP/1022/2018, relacionado a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, según folio 01751018, de fecha 13 de Agosto del año en curso, requiriendo la siguiente información:

"Licitación de la construcción de la caseta de vigilancia de CMAS, en el área del cerro de Macuiltepetl, detallando en costo de la obra" (sic).
R= En los archivos de esta Gerencia de Infraestructura, no se encuentra evidencia relacionada, a la licitación de la construcción de la caseta de vigilancia.
2.- Detalle del costo de la obra:
R= Al no haber información de la licitación de la obra, tampoco se tiene detalle de su costo.

Sin nada más que agregar, reciba cordial saludo

13:41

A T E N T A M E N T E

M.I. RICARDO MÉNDEZ DE LA LUZ
GERENTE DE INFRAESTRUCTURA

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
16 AGO 2018
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

C.C.P. ING. JORGE OJEDA GUTIÉRREZ.- DIRECTOR GENERAL.- PARA SU CONOCIMIENTO
M.I. RMDLL/RDM

Av. Miguel Alemán No. 109. Col. Federal. C.P. 91140. Xalapa. Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa
2018-2021

Posteriormente, durante la sustanciación del recurso la Coordinadora de la Unidad de Transparencia mediante oficio número CAIP/1573/2018 adujo lo siguiente:

…

f). HACER LAS MANIFESTACIONES QUE EN DERECHO PROCEDAN Y QUE TENGAN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO EN SU CONTRA.

AGRAVIOS

Por cuanto hace a la parte que el actor en su recurso de revisión hace valer como conceptos de agravio, en la razón de su interposición manifiesta literalmente lo siguiente:

"SE ENIEGA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION" (sic)

Visto el agravió presentado por la parte Recurrente, es preciso resaltar algunos aspectos por lo que a continuación me dispongo a presentar los siguientes

ALEGATOS

1.-Señala en su agravio, la parte recurrente: ***"SE ENIEGA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION"*** Al respecto debo precisar que la Coordinación de Acceso a la Información Pública no es el área responsable de la información solicitada, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública menciona que en su Artículo 3: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...II. *Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;* Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.* Artículo 132.*La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla*...Por eso se le turnó la solicitud.

Para robustecer lo que he enunciado, me permito traer a mi escrito el siguiente CRITERIO INAI:

Criterio 02/17

...

Por cuanto hace a ésta Comisión, la información se entregó completa, en los términos que la Ley lo permite y con sus excepciones previamente referidas y desde luego demostradas, documentadas y acatadas Lo anterior se ajusta al CRITERIO 8/2015 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO A REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o las áreas competentes para ello.

Son muy claros los anteriores CRITERIOS, ya que de su análisis se desprende que el caso que nos ocupa ha sido atendido. Además de lo señalado en el artículo 143 de la propia ley de Transparencia que dice: "...Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder..."

PRUEBAS Y ALCANCES

Al tenor de la solicitud primigenia y las respuestas brindadas para atender la misma, demostrando que se ha dado cabal cumplimiento y se ha atendido oportunamente la misma, con el afán de privilegiar al máximo el derecho de acceso a la información pública, en este momento procesal se ofrece las siguientes documentales para robustecer la respuesta de mi representado de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, las cuales consisten en:

1) Copia del memorándum número CAIP/2135/2018 de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, remitido a la Coordinación de Grandes Usuarios y uso Eficiente del Agua, la cual respondió mediante memorándum no. GI/322/2018, recibido en fecha veintiocho de septiembre de 2018.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 216 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éste Sujeto Obligado detalló la información requerida y que fuera causal de lo que hoy se combate.

...

Remitiendo el Memorándum número GI/322/2018, mismo que se inserta a continuación:

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA
XALAPA, VER. A 28 DE SEPTIEMBRE 2018
MEMORÁNDUM NUM. GI/322/2018

MTRA. ROCÍO LUNA GARCÍA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

En atención a su memorándum No. CAIP/2135/2018, relacionado a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, según número de expediente IVAI-REV/2300/2018/I; notificado el día 24 del mes y año en curso, en el cual requiere la siguiente información:

"Licitación de la construcción de la caseta de vigilancia de CMAS, en el área del cerro de Macuiltepetl detallando el costo de la obra" (sic).
R= Con fundamento en el artículo 145, fracción III, de la Ley de Transparencia, le confirmo la respuesta que fue emitida mediante memorándum GI/257/2018, de fecha 15 de Agosto de los corrientes y al mismo tiempo solicitándole con base en el artículo 143, segundo párrafo, que a la letra dice: "Cuando la información, no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia, lo notificará al solicitante, dentro del término establecido en apego al artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento" se le indique al solicitante que en caso de requerir orientación, respecto a que otro sujeto obligado le pueda proporcionar la información, solicite por medio de su Unidad de Transparencia, una cita en las oficinas de este Organismo Operador.

Sin nada más que agregar, reciba cordial saludo

A T E N T A M E N T E

M.I. RICARDO MÉNDEZ DE LA LUZ
GERENTE DE INFRAESTRUCTURA

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
28 Sep 2018
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

c.c.p. Ing. Jorge Ojeda Gutiérrez.- Director General.- Para su conocimiento
M.I. RMDLL/SSM

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 186, 187 y 189 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

A partir de lo anterior se tiene que, si bien conforme a los dispuesto en el numeral 143 párrafo primero de la ley 875 de la materia, los sujetos sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Lo que en el caso se señaló a través del Gerente de Infraestructura al haber manifestado que en sus archivos no se encuentra evidencia relacionada con la licitación de la construcción de la caseta de vigilancia, así como tampoco del detalle del costo.

Sin embargo, el ente público incumplió con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo antes señalado, que dispone que cuando la información no se encuentre en sus registros o archivos, lo notificará al

solicitante orientándolo, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento; al no haberse señalado el sujeto obligado que pudiera satisfacer la solicitud, ya que el Gerente de Infraestructura manifestó que se le indicara a la parte recurrente que en caso de requerir la orientación solicitara a través de la unidad de transparencia una cita en las oficinas de dicho organismo operador.

Lo cual resulta contrario a lo dispuesto en la ley de la materia y violatorio al derecho de la parte recurrente; por lo que este instituto estima instar a la Coordinadora de Acceso a la Información y al Gerente de Finanzas para que en futuras ocasiones, oriente al solicitante ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su pretensión; y para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se harán acreedores a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Sin embargo, en el caso en particular a ningún fin práctico nos llevaría el ordenar al sujeto obligado que le indique quien puede contar con la información en virtud de que, es un hecho notorio para la comisionada ponente que dentro del expediente IVAI-REV/1132/2016/I, presentado en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y en el que se solicitó diversa información relacionada con el área natural protegida "Parque Macuiltépetl", y en el que obran las fotocopias de la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz- Llave de fecha jueves 8 de Enero de 1981 Tomo CXXIV Núm. 4, así como del Convenio Marco de coordinación –constante de ocho fojas- celebrado por el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, el H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa y el Patronato para el Parque Ecológico Macuiltépetl; contenidos que se pueden invocar tanto de las ejecutorias que se hayan emitido como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto.[1]

Este proceder se justifica, en primer lugar, porque constituye un hecho notorio para este instituto el contenido del diverso expediente, así como la base de datos a que se tiene acceso, y en segundo lugar, porque se tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, inmediatez y sencillez del proceso, lo que se cumple si se allega de aquella información para integrar correctamente la relación

[1] Tesis Aisladas de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN". y "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS." Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Páginas. 2023 y 2030.

jurídico procesal y con ello garantizar una efectiva impartición de justicia conforme al artículo 17 constitucional[2].

Así entonces, de la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz-Llave de fecha jueves ocho de enero de mil novecientos ochenta y uno, Tomo CXXIV, Núm. 4; se observa el Acuerdo Económico del Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y el H. Ayuntamiento de Xalapa, para la administración y conservación del Parque Ecológico Macuiltépetl, en el que se estipuló lo siguiente:

> …
> PRIMERA.- El presente convenio tiene por objeto establecer las bases para la administración y conservación del Parque Ecológico Macuiltépetl, a cargo del Ayuntamiento por tiempo indefinido.
>
> SEGUNDA.- La administración y conservación del parque lo hará el Ayuntamiento con sus propios recursos.
> …
> SEXTA.- El ayuntamiento tomará las precauciones necesarias en el uso y manejo de las instalaciones y servicios, a fin de garantizar la seguridad de los visitantes, por su parte, el Estado proporcionará al Ayuntamiento el servicio de vigilancia que, a juicio de ambos, sea necesario, para el mantenimiento del orden.
> …

Por su parte, en el Convenio "Marco de Coordinación celebrado por el Gobierno Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, el H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa y el Patronato para el Parque Ecológico Macuiltépetl, se acordó en las cláusulas "PRIMERA", "SEGUNDA", "TERCERA incisos b), c), h), g) y j)", "SEPTIMA" inciso a) y "OCTAVA" lo siguiente:

> …
> PRIMERA.- DEL OBJETO
> El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases de colaboración entre "LA SECRETARÍA", "EL AYUNTAMIENTO" y "EL PATRONATO" para conjuntar acciones para la protección, conservación, manejo e impulso del Parque Ecológico Macuiltépetl (PECMA)
>
> SEGUNDA.- DEL PLAN DE TRABAJO
> Para el Cumplimiento del objeto del presente Convenio "LA SECRETARÍA", "EL AYUNTAMIENTO" y "EL PATRONATO" conjuntamente elaborarán un plan de trabajo que contendrá la duración, el detalle de las acciones, la calendarización así como las metas y los beneficios que se persiguen y la designación de los responsables técnicos de los trabajos, el cual debidamente signado por las partes se integrará como anexo principal al presente Convenio.
> …
> TERCERA.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS
> Para la consecución del objetivo del presente Convenio las partes determinan que el Plan de Trabajo podrá versar de manera enunciativa, mas (sic) no limitativa en las siguientes materias:
> …
> b) Acciones y proyectos destinados a la protección, conservación, preservación, investigación y desarrollo sustentable del PECMA.
> c) Realizar la planeación estratégica que permita llevar a cabo los objetivos propuestos en el Programa de Manejo.
> ..
> h) Coordinación del manejo, mejoramiento, reconstrucción o reparación de instalaciones del Parque Ecológico Macuiltépetl.
> …
> g) Elaboración e instrumentación del Programa de Manejo del PECMA.

[2] Tesis Aislada de rubro DOMICILIO DEL DEMANDADO. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO EL QUE SE DESPRENDE DE DIVERSO EXPEDIENTE, O BIEN, EL QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNA BASE DE DATOS A QUE TIENE ACCESO LA AUTORIDAD LABRORAL. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXI, Abril de 2010. P. 2728.

…
j) Coordinar reuniones de seguimiento y monitoreo del PECMA.

SEPTIMA.- DEL SEGUIMIENTO
Para el cumplimiento del objetivo de este Convenio las Partes se comprometen a:
a) Enviar a las partes los informes de avances, conclusiones y resultados de los programas y acciones emprendidas, en los términos y periodos que se establezcan en el Plan de Trabajo.
…
OCTAVA.- DE LA DESIGNACIÓN DE RESPONSABLES
Para el cumplimiento del presente Convenio la "SECRETARÍA" designa como responsable al Coordinador General del Medio Ambiente. Por su parte el "AYUNTAMIENTO" designa como responsable para el cumplimiento de este Convenio al Regidor Titular de la Comisión Edilicia de Ecología y Medio Ambiente, por su parte el "PATRONATO" designa como responsable del cumplimiento del presente Convenio al Presidente del mismo.
…

De lo anterior se advierte que mediante el acuerdo económico antes citado, se estableció que la administración y conservación del Parque Ecológico Macuiltépetl lo haría el Ayuntamiento de Xalapa con sus propios recursos por tiempo indefinido.

En tanto en el Convenio "Marco de Coordinación" se acordó que las partes integrantes del convenio conjuntarían acciones para la protección, conservación, manejo e impulso del parque en cuestión, cumplimentando dicho objeto con el envío entre las partes de los informes de avances, conclusiones y resultados de los programas y acciones emprendidas en el Plan de Trabajo, estipulación que vincula a quienes suscriben el convenio.

Por su parte en la cláusula "SEGUNDA" se estipuló que para el Cumplimiento del objeto del Convenio las partes de manera conjunta elaboran un plan de trabajo que contiene la duración, el detalle de las acciones, la calendarización así como las metas y los beneficios que se persiguen.

Asimismo, en la cláusula "OCTAVA" del ya citado Convenio determina la designación de responsables para el cumplimiento del mismo por parte del Ayuntamiento al Regidor Titular de la Comisión Edilicia de Ecología y Medio Ambiente y por parte de la Secretaría al Coordinador General del Medio Ambiente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, la Dirección de Obras Públicas es la dependencia responsable de planear, programar, proyectar, coordinar, ejecutar, supervisar, controlar y dar seguimiento por sí o a través de terceros, la obra pública a cargo del Ayuntamiento; así como de promover e impulsar la participación ciudadana y el mejoramiento de la vida comunitaria, de acuerdo con lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno, y demás ordenamientos municipales, y dentro sus funciones le corresponde entre

otras, la de coordinarse con la Dirección de Desarrollo Urbano para controlar la edificación y la urbanización en el municipio.

Por su parte, el Reglamento Interno del Parque Ecológico Macuiltépetl en los artículos 1, 2, 3, 8, 9 fracciones I y II, 10, 18, fracciones I a la V, 42, 45 fracción I, y 53, prevé lo siguiente:

> ...
> Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para todos los empleados del Parque Ecológico Macuiltépetl, miembros del Consejo Consultivo, personal de mantenimiento, de inspección y vigilancia, prestadores de servicios concesionarios, visitantes y usuarios en general; y se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 3, 68, 73, fracción XIV, 93, fracciones III y VI del Reglamento Interior de Gobierno del Ayuntamiento de Xalapa; 16, fracción III, inciso b), 35, fracciones XXV, inciso i), XXXI y XXXIV, 44, fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y 71, fracción XI, inciso i) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
>
> Artículo 2. Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regulan la operación, conservación, mantenimiento y administración de las obras, instalaciones e infraestructura en general que conforman el Parque y, contribuir al fomento de actividades de aprovechamiento, recreación y cultura.
>
> Artículo 3. La ejecución de los lineamientos para el uso y preservación del Parque corresponderá al Ayuntamiento de Xalapa de Enríquez Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la Dirección General de Servicios Municipales y de la Subdirección de Medio Ambiente, previa aprobación del Consejo Consultivo.
> ...
> Artículo 8. La vigilancia, operación y administración del Parque estará a cargo de un Consejo Consultivo, que estará integrado por:
> I. Un Presidente Honorario: Quien será en todo momento el Presidente Municipal.
> II. Un Presidente: Quien será el Edil titular de la Comisión Edilicia de Ecología y Medio Ambiente.
> III. Un Secretario Técnico: El Director del Parque.
> IV. El Edil titular de la Comisión de Ornato, Parques, Jardines y Alumbrado Público.
> V. El Edil titular de la Comisión de Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tierra.
> VI. El Edil titular de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.
> VII. El titular de la Tesorería.
> VIII. El Director General de Servicios Municipales.
> IX. El Director General de Desarrollo Urbano.
> X. El Subdirector de Medio Ambiente.
> XI. Un representante de la Coordinación General de Medio Ambiente.
> XII. Un representante del Consejo de Desarrollo Municipal.
> XIII. Un representante del Consejo Consultivo Ciudadano del H. Ayuntamiento de Xalapa.
> XIV. Un representante de alguna organización no gubernamental dedicada a la materia ambiental.
> XV. Un representante de alguna institución académica o de investigación.
> ...
> Artículo 9. Para el cumplimiento de sus objetivos el Consejo contará con las siguientes atribuciones:
> I. Formular y ejecutar acciones tendientes a mejorar y conservar las instalaciones del Parque.
> II. Elaborar los Programas de Manejo del Parque y de Manejo Forestal evaluando periódicamente su aplicación.
> Artículo 10. El cargo de Consejero es honorario y sin derecho a remuneración alguna. El domicilio del Consejo estará ubicado en las

> oficinas que ocupe la Regiduría del Edil Titular de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, ubicadas en el Palacio Municipal, en la calle Enríquez S/N, de la colonia Centro.
> ...
> Artículo 18. Las facultades del Presidente serán las siguientes:
> I. Presidir junto con el Secretario Técnico las sesiones del Consejo.
> II. Representar al Consejo.
> III. Convocar a sesión junto con el Secretario.
> IV. Proponer y definir junto con el Secretario los temas a tratarse en el orden del día de las sesiones.
> V. Vigilar que se dé cumplimiento a los acuerdos que emita el Consejo.
> ...
> Artículo 42. La operación y administración del Parque, recaerá en un Director, quien será designado y removido de conformidad con las leyes en la materia.
> ...
> Artículo 45. Para el desempeño de sus funciones contará con las siguientes atribuciones y responsabilidades:
> I. Controlar y administrar de manera eficiente los recursos humanos, bienes inmuebles y materiales e insumos del Parque
>
> De los Permisos y Autorizaciones
> Artículo 53. Todo proyecto de obra que se pretenda realizar dentro del Parque deberá ser autorizado por el Cabildo, de acuerdo con el dictamen de manifiesto de impacto ambiental correspondiente.

En ese tenor, éste órgano garante considera que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, en el sentido de no contar con lo requerido en sus archivos; en ningún modo vulneró el derecho humano de acceso del solicitante, puesto que como ha quedado precisado con antelación, la autoridad competente para operar, conservar, dar mantenimiento y administrar las obras, instalaciones e infraestructura en general del área natural protegida conocida como cerro del Macuiltépetl, recae en el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

Con base en lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que en caso de estimarlo pertinente, se dirija al Sujeto Obligado denominado Ayuntamiento de Xalapa, a realizar la solicitud de la información que le interesa, para que dentro del ámbito de sus atribuciones le proporcione la información que en derecho corresponda.

Finalmente, toda vez que consta en actuaciones que la comparecencia del sujeto obligado de dos de octubre de dos mil dieciocho, no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse y remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

En consecuencia, al resultar inoperante el agravio expuesto lo procedente es confirmar las respuestas emitidas por el sujeto obligado por las razones expresadas en el fallo, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirman las respuestas emitidas por el sujeto obligado, por las razones expresadas en el presente fallo.

SEGUNDO. Digitalícese y remítase a la parte recurrente junto con la presente resolución, la comparecencia de dos de octubre de dos mil dieciocho, para que se imponga de su contenido.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera

Secretaria de acuerdos